

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre, 18 " "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán por el abonado, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

PARA EL SERVICIO DE VERIFICACION DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD Y DE GAS

(CONTINUACIÓN)

Art. 35. La marca puesta por el Verificador garantiza:

- 1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.
- 2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador, cuando su error de aproximación en más ó en menos no excede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá de agregarse el que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificación se ejecuta en el Laboratorio empleando el voltímetro, el error tolerable á cualquier carga, dentro del límite asignado por el constructor, será de un 4,50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error tolerable en las mismas condiciones de carga, será de un 5 por 100, que se elevará al 6 por 100 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

Art. 36. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador preguntarán á aquél si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de re-

nuncia expresa del interesado, podrán efectuar aquéllas.

En todos los casos, darán inmediato conocimiento á la Oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato y deducir, si á ello hay lugar, el tanto por ciento base de la liquidación de devolución correspondientes.

Art. 37. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, ó que marque cuando no pase por él corriente, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación ó comprobación, que no devengará honorarios, y en el segundo, se verificará en el Laboratorio y comprobará en el domicilio en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su tablero.

Art. 38. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelantado de los contadores mayor del 6 por 100. Para efectuar la liquidación se sumarán todas las cantidades cobradas al abono por consumo de fluido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador, ó desde que haya sido colocado, si no se ha verificado ó comprobado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará un tanto por ciento de dicha suma, igual al tanto por ciento de error del aparato.

Los contadores de tipo motor que resulten marcando cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento, y el pago de las cantidades pendientes de cobro, se efectuará á prorrato, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo que marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelanto mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido, si sólo ó sumando con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por él circule, excede del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro desde la última liquidación realizada, ó desde que haya sido colocado el

contador, si no se ha efectuado ninguna desde entonces.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor del 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Art. 39. De todo contador que en la verificación ó comprobación en domicilio resulte con error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado, desde que haya sido colocado el contador, ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

En los contadores de tipo motor que marchen cuando no pase corriente, y en todos los casos en que por rotura ó imperfección de los contadores no sea posible hacer la verificación, indicará el Verificador en sus papeletas la obligación de la Empresa de retirarle y sustituirle por otro, y la de prorratear las cantidades que haya pendientes de pago, con arreglo á las indicaciones del nuevo contador.

En los contadores de tipo péndulo, cuyo error de isocronismo exceda al 6 por 100 del consumo, solo ó sumado con su error de apreciación al pasar por él corriente, determinará el Verificador en sus papeletas el adelanto mensual que por el citado error de isocronismo deba ser reintegrado, desde la última liquidación practicada por tal concepto, ó desde que fué instalado el contador, si no se ha ejecutado ninguna.

Art. 40. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á nueva verificación; hecha precisamente en Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutada por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 41. De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y el consumidor, podrá este nombrar Perito que practique, en

unión del Verificador y del representante de la Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación.

Art. 42. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrar éste, mientras se encuentre pendiente reclamación ante las Oficinas de Verificación, por marcha irregular del contador.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación, precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 43. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Art. 44. Los representantes de las fábricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 32, y si tuviesen almacén ó depósito de éstos aparatos, deberán remitir á la Oficina de Verificación de la provincia, ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 45. Los Verificadores llevarán un libro registro, en el que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicaran la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad eléctrica y cuanto más datos estimen pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ú otras Autoridades.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en los reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

(Conclusión)

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
TERCER CUERPO DE EJERCITO							
237	Ayuntamiento de Vallecillo.— Teruel.	1. ^a	Alguacil.	150	»	»	»
238	Idem.	1. ^a	Guarda local.	175	3. ^a de las denuncias.	»	»
239	Idem de los Olmos.—Idem.	1. ^a	Alguacil.	160	»	»	»
240	Idem de Abengibre.—Albacete.	2. ^a	Auxiliar de Secretaria.	300	»	»	»
241	Idem.	1. ^a	Alguacil portero.	200	»	»	»
242	Idem.	1. ^a	Voz pública.	50	»	»	»
243	Idem.	1. ^a	Peatón cartero.	350	»	»	»
244	Obras públicas de Castellón.— Carreteras del Estado.	1. ^a	5 peones camineros.	2 p. diarias.	»	»	No exceder de treinta y cinco años.
245	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras	1. ^a	Peón caminero.	730	»	»	No exceder de cuarenta años.
246	Obras públicas de Alicante.— Carreteras del Estado.	1. ^a	6 peones camineros.	2 p. diarias.	»	»	No exceder de treinta y cinco años.
247	Ayuntamiento de Griegos.—Teruel.	1. ^a	Guarda de campo.	80	»	»	»
248	Idem de Albacete.—Cárcel del partido.	1. ^a	Vigilante.	730	»	»	»
CUARTO CUERPO DE EJERCITO							
249	Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	3 peones camineros.	2 ²⁵ diarias	»	»	No exceder de treinta y cinco años.
250	Ayuntamiento de Figueras.—Gerona.	2. ^a	Escribiente.	990	»	»	»
251	Idem de Alhajes.—Lérida.	1. ^a	Alguacil.	540	»	»	»
QUINTO CUERPO DE EJERCITO							
252	Ayuntamiento de Agoncillo.—Logroño.	1. ^a	Guarda jurado.	547 50	»	»	»
253	Juzgado de instrucción de Pamplona.	1. ^a	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.	»	»
254	Ayuntamiento de Egea de los Caballeros.—Zaragoza.	1. ^a	Alguacil barrendero.	182 50	»	»	Ser mayor de veinticinco años.
SEXTO CUERPO DE EJERCITO							
255	Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.—Palencia.	1. ^a	Alguacil.	547 50	»	»	»
256	Idem.	1. ^a	Peón municipal.	456 25	»	»	»
257	Idem.	1. ^a	Vigilante de consumos.	638 75	»	»	No exceder de cincuenta años.
258	Idem.	1. ^a	2 serenos.	518	»	»	»
259	Obras públicas de Palencia.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 p. diarias.	»	»	No exceder de treinta y cinco años.
SEPTIMO CUERPO DE EJERCITO							
260	Ayuntamiento de Rezal.—Pontevedra.	2. ^a	Escribiente.	825	»	»	»
261	Idem.	1. ^a	Guardia municipal.	388 50	»	»	»
262	Juzgado de primera instancia de Llanes.—Oviedo.	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
263	Ayuntamiento de Sahagún.—León.	1. ^a	Guarda de plantíos y jardines.	850 35	»	»	»
264	Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado.	1. ^a	5 peones camineros.	2 p. diarias.	»	»	No exceder de treinta y cinco años.
265	Ayuntamiento de Ribas del Sil.—Lugo.	2. ^a	Auxiliar de Secretaria.	400	»	»	»
266	Idem de Villalba.—Idem.	1. ^a	Recaudador de consumos.	»	2 por 100 de cobranza.	1.500	En papel del Estado.
267	Idem de Gijón.—Oviedo.	1. ^a	Guarda del manantial.	803	»	»	»
268	Idem.	1. ^a	3 guardas rurales.	999	»	»	»
269	Idem.	1. ^a	22 vigilantes de consumos.	967 37	»	»	No exceder de cincuenta años.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES							
270	Ayuntamiento de Ibiza.	1. ^a	Guardia municipal.	540	»	»	»
CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS							
271	Juzgado de primera instancia de Orotava.	1. ^a	Alguacil.	540	»	»	Ser mayor de veinticinco años.

NOTAS

- 1.^a—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 31 de Enero próximo.
- 2.^a—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.^a—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.^a—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.^a—Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.^a—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1904.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Construcción de máquinas y máquinas-herramientas, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias, de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sea 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

El presente anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respecti-

vas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

Se halla vacante en el Instituto de Santander la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

Quinta sección.

Número 101.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre de 1904, los contribuyentes de la zona 3.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarán, Blanca, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se

pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 11 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 71.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Don Antonio Navarro Moreno, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Navarro Moreno, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmue-

bles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas y quince días después del en que se anuncie en el *Boletín oficial* y en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín n.º 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Finca rústica.

Don Antonio Navarro Moreno.

Un trozo de tierra riego de cabida una tahulla y cinco ochavas, situado en el partido del Palmar, pago de San Ginés, término municipal de esta ciudad; que linda por Levante con tierras de Don José Illán González; por el Mediodía con otras del mismo Sr. Illán; Poniente acequia llamada del Turvidal, y por el Norte con el río titulado de Almanzora. 620 »

La descrita finca es libre de cargas y gravámenes.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto de licitaciones.

3.º Que si, en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 3 de Enero de 1905.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 89.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 11 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

N.º de certificaciones.	Periodo.	Deudores.	Concepto.	Importe.
1	9 Dbre. 1904	Josefa Herrera Martínez.	Ds. Reales...	618 23
»	Id.	Miguel Herrera Martínez.	Id.	616 98
»	Id.	Remedios Teller Pedreño.	Id.	30 97
»	Id.	La misma.	Id.	22 42
»	Id.	Luisa Teller Driguez.	Id.	20 81
»	Id.	Dolores Pedreño Madrid.	Id.	7 65
»	Id.	La misma.	Id.	4 16
»	Id.	Leopoldo Izu Medina.	Id.	20 88
»	Id.	Inés Montesinos Jiménez.	Id.	47 81
»	Id.	Ana García Sánchez.	Id.	4 74
»	10 id. id.	Juan y Ana Martínez Conesa.	Id.	17 77
»	Id.	José Galbache Robles.	Id.	180 36
»	Id.	Rogelio Martínez Madrid.	Id.	168 73
»	Id.	Francisco Cárcelés Martínez.	Id.	13 49
»	Id.	El mismo.	Id.	17 57
TOTAL				1792 57

Sexta sección.

Número 93.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGIN

Ignorándose hace más de diez años la residencia y el paradero de los mozos que se relacionarán, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del corriente año, por razón del caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento se les cita, llama y emplaza para que concurren á estas Salas Consistoriales el día 29 del corriente mes y hora de las diez á exponer lo que se ofrezca en el acto de la rectificación; apercibidos que si no comparecen hasta las ocho del día 11 de Febrero próximo en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento serán excluidos de oficio por reputarse muertos, á tenor del art. 88 de la ley, pero sujetos á las responsabilidades consiguientes, si después se tiene noticias de los mismos y no acreditan haber sido alistados en los puntos de su residencia.

Se encarece vivamente á su vez á las autoridades municipales que se sirvan comunicar á este Ayuntamiento si algún individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción.

Relación que se cita.

Cayetano Bermúdez Fernández, de Juan y Rosa.

Amador de Moyo López, de Alfonso y Ana María.

Antonio García Gil, de Alfonso y María.

Francisco Sánchez Peralta, de Miguel y Josefa.

Salvador Corbalán Rodríguez, de Pedro y Josefa.

Alejandro Perea Lorenzo, de Agustín y María Josefa.

José Montoya Carmona, de José y Ana.

Ramón Molina Espín, de Pedro y María.

Miguel Iborra Abad, de Antonio y Elvira.

Bartolomé Portero Guirao, de Antonio y Antonia.

Pedro Martínez Fernández, de Luis y Josefa.

Agustín Corbalán García, de Juan y Juana.

Salvador Anaya Gambara, de Salvador y Francisca.

Sebastián Durán Rabadán, de Sebastián y Antonia.

Juan Alvarez Ruiz, de Antonio y Concepción.

Y para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, autorizamos la presente en Cehegin á 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel de la Ossa —P. A. del A., El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Número 96.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Diego Martínez Pareja, Alcalde de Cieza.

Hago saber: Que acordado por la Junta municipal de esta villa, en sesión de trece de los corrientes, declarar vacantes las cinco plazas de Médicos titulares en ella existentes, se abre concurso por término de veinte días, contados desde el siguiente de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los facultativos que se crean con derecho para aspirar á ellas, por reunir las condiciones que se determinan en la vigente Instrucción general de Sanidad y Reglamento de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904, presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal, con los documentos necesarios y los que les convengan para acreditar sus méritos y servicios.

La dotación de estas plazas es de mil quinientas pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas.

Las condiciones que han de ser-

vir de base para la celebración de los correspondientes contratos, que serán por tiempo ilimitado, estarán de manifiesto, á disposición de los señores concursantes en la Secretaría.

Cieza 14 de Enero de 1905.—Diego Martínez.

Número 94.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE-ALAMO

Don Antonio Hernández Celdrán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de los vecinos que tienen derecho á la elección de Compromisarios para Senadores, compuesta del número de Concejales de que consta la Corporación y cuádruplo de contribuyentes de los que pagan mayores cuotas dentro de este término, quedan expuestas al público durante el plazo de veinte días en el vestibulo de la Casa Consistorial para oír reclamaciones.

Fuente-álamo 14 de Enero de 1905 Antonio Hernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 108.

SOCIEDAD MINERA

EL TRIUNFO

Se cita á los señores accionistas de esta Sociedad, para celebrar Junta general de la misma en esta villa, el día veintidós del actual á las cuatro de la tarde, en los bajos de la casa calle de Carlos tercero, número 18.

Aguilas 12 de Enero de 1905.—El Presidente, Pablo Muñoz.—El Contador Secretario, Francisco Quiñero.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Ti. de J. Hernández Guisjarro.